

Ciudad de México, a 22 de marzo de 2017.

RECURRENTE:

BAJA CELULAR MEXICANA, S.A. DE C.V.;
CELULAR DE TELEFONÍA, S.A. DE C.V.;
MOVITEL DEL NOROESTE, S.A. DE C.V.;
TELEFONÍA CELULAR DEL NORTE, S.A. DE C.V.;
PEGASO COMUNICACIONES Y SISTEMAS, S.A. DE C.V.
HOY PEGASO PCS, S.A. DE C.V.
Prólongación Paseo de la Reforma, No. 1200, piso 18
Col. Cruz Manca, Delegación Cuajimalpa
C. P. 05349, Ciudad de México

TERCERO PERJUDICADO:

TELEVISIÓN INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.
Avenida Javier Barros Sierra número 540
Torre Park Plaza Torre II
Colonia Santa Fe, C.P. 01210
Delegación Alvaro Obregón, Ciudad de México

RESOLUCIÓN POR LA QUE EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR BAJA CELULAR MEXICANA, S.A. DE C.V., CELULAR DE TELEFONÍA, S.A. DE C.V., MOVITEL DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., TELEFONÍA CELULAR DEL NORTE, S.A. DE C.V., Y PEGASO COMUNICACIONES Y SISTEMAS, S.A. DE C.V., HOY PEGASO PCS, S.A. DE C.V., EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN P/080212/32, EMITIDA POR EL PLENO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

RESULTANDO

1. El 28 de septiembre de 2011, el representante legal de Televisión Internacional, S.A. de C.V., (en lo sucesivo TVI o Tercero Perjudicado) presentó ante la Comisión Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, la "Comisión"), escrito mediante el cual solicitó la intervención de éste órgano a efecto de que procediera a resolver los términos y condiciones en materia de interconexión que no pudo convenir con Baja Celular Mexicana, S.A. de C.V., Celular de Telefonía, S.A. de C.V., Movitel del Noroeste, S.A. de C.V., Telefonía Celular del Norte, S.A. de C.V., y Pegaso Comunicaciones y Sistemas, S.A. de C.V., (en lo sucesivo, la "Recurrente" o "Grupo Telefónica").

Para tales efectos, el representante legal de TVI manifestó que el 23 de junio de 2011 solicitó a Grupo Telefónica las gestiones de interconexión para la celebración de un convenio de interconexión e intercambio de tráfico entre la red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de telefonía local fija de TVI y la red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de telefonía local móvil de Grupo Telefónica.

Como consecuencia de lo anterior, TVI manifestó que habían transcurrido más de 60 días naturales sin que hayan podido celebrar con Grupo Telefónica el respectivo convenio de interconexión que refleje la tarifa y demás términos y condiciones de interconexión entre sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones.

2. Previos trámites de ley, mediante Resolución emitida por el Pleno de la Comisión por Acuerdo P/080212/32 de fecha 8 de febrero de 2012, se resolvió lo siguiente:

3.

**PRIMERO.- Se determinan las condiciones que en materia de interconexión no pudieron convenir los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones denominados: Televisión Internacional, S.A. de C.V., con las empresas Pegaso Comunicaciones y Sistemas, S.A. de C.V., Baja Celular Mexicana, S.A. de C.V., Movitel del Noroeste, S.A. de C.V., Telefonía Celular del Norte, S.A. de C.V. y Celular de Telefonía, S.A. de C.V., en términos de los resolutivos Segundo, Tercero y Cuarto de la presente Resolución. Asimismo, como se establece en el artículo 9 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, las obligaciones en materia de interconexión establecidas en la presente Resolución serán eficaces y exigibles para Televisión Internacional, S.A. de C.V., Pegaso Comunicaciones y Sistemas, S.A. de C.V., Baja Celular Mexicana, S.A. de C.V., Movitel del Noroeste, S.A. de C.V., Telefonía Celular del Norte, S.A. de C.V. y Celular de Telefonía, S.A. de C.V., a partir del día siguiente al que surta efectos legales la notificación de la presente Resolución, por lo que las condiciones de interconexión establecidas, serán aplicables a partir de la fecha antes señalada a los servicios de interconexión que las partes se prestan.*

SEGUNDO.- Pegaso Comunicaciones y Sistemas, S.A. de C.V., Baja Celular Mexicana, S.A. de C.V., Movitel del Noroeste, S.A. de C.V., Telefonía Celular del Norte, S.A. de C.V. y Celular de Telefonía, S.A. de C.V., deberán interconectar sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones autorizadas para prestar el servicio local móvil con la red pública de telecomunicaciones autorizada para prestar el servicio local fijo de Televisión Internacional, S.A. de C.V., dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al día en que surta efectos legales la notificación de la presente Resolución, a efecto de que dentro de dicho término, las empresas señaladas inicien la prestación de los servicios de interconexión respectivos, en el entendido que la interconexión que se provean deberá realizarse en términos no discriminatorios.

TERCERO.- Dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes al día en que surta efectos la notificación de la presente Resolución y con independencia de su obligación de prestación del servicio de interconexión; Televisión Internacional, S.A. de C.V. y las empresas Pegaso Comunicaciones y Sistemas, S.A. de C.V., Baja Celular Mexicana, S.A. de C.V., Movitel del Noroeste, S.A. de C.V., Telefonía Celular del Norte, S.A. de C.V. y Celular de Telefonía, S.A. de C.V., deberán celebrar los convenios de interconexión de sus redes públicas de telecomunicaciones conforme a los términos y condiciones determinados en el Resolutivo Cuarto. Hecho lo anterior, deberán remitir conjuntamente un ejemplar original o copia certificada de los mismos a esta Comisión Federal de Telecomunicaciones, dentro de los quince (15) días naturales siguientes a la fecha de su firma, para efectos de su inscripción en el Registro de Telecomunicaciones conforme al artículo 64 fracción VII de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

CUARTO.- Televisión Internacional, S.A. de C.V. y las empresas Pegaso Comunicaciones y Sistemas, S.A. de C.V., Baja Celular Mexicana, S.A. de C.V., Movitel del Noroeste, S.A. de C.V., Telefonía Celular del Norte, S.A. de C.V. y Celular de Telefonía, S.A. de C.V., deberán cumplir con los siguientes términos y condiciones de interconexión:

A) Televisión Internacional, S.A. de C.V. y las empresas Pegaso Comunicaciones y Sistemas, S.A. de C.V., Baja Celular Mexicana, S.A. de C.V., Movitel del Noroeste, S.A. de C.V., Telefonía Celular del Norte, S.A. de C.V. y Celular de Telefonía, S.A. de C.V., podrán acordar la utilización de protocolos de interconexión IP (Internet Protocol) y del protocolo de señalización SIP (Session Initiation Protocol) para la interconexión de sus respectivas redes.

Televisión Internacional, S.A. de C.V. y las empresas Pegaso Comunicaciones y Sistemas, S.A. de C.V., Baja Celular Mexicana, S.A. de C.V., Movitel del Noroeste, S.A. de C.V., Telefonía Celular del Norte, S.A. de C.V. y Celular de Telefonía, S.A. de C.V., deberán respetar en todo momento el principio de otorgar un trato no discriminatorio hacia algún tercer concesionario que le solicite la respectiva interconexión bajo la utilización de protocolos de interconexión IP (Internet

Protocolo) y del protocolo de señalización SIP (Session Initiation Protocol). Lo anterior sin perjuicio de que los protocolos de interconexión obligatorios para las partes serán aquellos que se establezcan a través de las disposiciones legales y administrativas aplicables.

B) Las definiciones que prevalecerán en el convenio de interconexión que suscriban Televisión Internacional, S.A. de C.V. y las empresas Pegaso Comunicaciones y Sistemas, S.A. de C.V., Baja Celular Mexicana, S.A. de C.V., Movitel del Noroeste, S.A. de C.V., Telefonía Celular del Norte, S.A. de C.V. y Celular de Telefonía, S.A. de C.V., serán aquellas establecidas en las Reglas del Servicio Local.

C) Pegaso Comunicaciones y Sistemas, S.A. de C.V., Baja Celular Mexicana, S.A. de C.V., Movitel del Noroeste, S.A. de C.V., Telefonía Celular del Norte, S.A. de C.V., Celular de Telefonía, S.A. de C.V., deberán otorgar a Televisión Internacional de C.V., la cláusula de "Realización Física de la Interconexión Directa" de fecha 26 de julio de 2005.

D) Televisión Internacional, S.A. de C.V. y las empresas Pegaso Comunicaciones y Sistemas, S.A. de C.V., Baja Celular Mexicana, S.A. de C.V., Movitel del Noroeste, S.A. de C.V., Telefonía Celular del Norte, S.A. de C.V. y Celular de Telefonía, S.A. de C.V., deberán suscribir el convenio de interconexión correspondiente de conformidad con el artículo 43 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, por lo que los términos y condiciones de interconexión deberán cumplir con el principio de trato no discriminatorio.

QUINTO.- En términos de lo establecido por el artículo 3, fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la legislación en telecomunicaciones, se hace del conocimiento de las partes que la presente Resolución es impugnable mediante la interposición del recurso de revisión que prevé el Título Sexto, Capítulo Primero del ordenamiento citado.

SEXTO.- Notifíquese personalmente a Televisión Internacional, S.A. de C.V., Pegaso Comunicaciones y Sistemas, S.A. de C.V., Baja Celular Mexicana, S.A. de C.V.,

Movitel del Noroeste, S.A. de C.V., Telefonía Celular del Norte, S.A. de C.V. y Celular de Telefonía, S.A. de C.V., el contenido de la presente resolución."

4. Por citatorio de fecha 20 de febrero de 2012, mediante instructivo de notificación de fecha 21 del mismo mes y año, se hizo del conocimiento de Grupo Telefónica la Resolución P/080212/32 de fecha 8 de febrero de 2012, emitida por el Pleno de la Comisión.
5. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de la Comisión el 12 de marzo de 2012, Grupo Telefónica interpuso el recurso administrativo de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en contra de la resolución número P/080212/32 de fecha 8 de febrero de 2012, emitida por el Pleno de la Comisión.
6. Por oficio de 28 de marzo de 2012, la Comisión admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, señalando que TVI, tiene el carácter de tercero perjudicado, concediéndosele un plazo de 10 días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera.
7. Por citatorio de fecha 13 de abril de 2012, mediante instructivo de notificación de fecha 16 del mismo mes y año, se hizo del conocimiento de TVI el oficio que admitió a trámite el recurso de revisión.
8. Mediante acta circunstanciada de 18 de abril de 2012, se hizo constar la comparecencia de un autorizado de Grupo Telefónica a darse por notificado del acuerdo que admitió a trámite el recurso de revisión.

9. Por escrito de 26 de abril de 2012, TVI realizó manifestaciones respecto del recurso de revisión presentado por Grupo Telefónica, ofreciendo pruebas de su parte.

10. Mediante oficio IFT/D03/USI/941/2013 de fecha 19 de diciembre de 2013, la Unidad de Servicios a la Industria del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el "Instituto") autorizó a Baja Celular Mexicana, S.A. de C.V., Celular de Telefonía, S.A. de C.V., Telefonía Celular del Norte, S.A. de C.V. y Pegaso Comunicaciones y Sistemas, S.A. de C.V., ceder los derechos y obligaciones de las concesiones de las que eran titulares, a favor de la empresa Pegaso PCS, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, "Pegaso PCS"), adquiriendo esta última el carácter de concesionario.

Asimismo, en dicho oficio se resolvió que Pegaso PCS adquirió el carácter de concesionario derivado de las cesiones de derechos en comento, por lo que se dejaron sin efectos las autorizaciones emitidas por la Secretaría a dicha empresa, para prestar servicios de telecomunicaciones en su calidad de filial, afiliada o subsidiaria.

11. Por Acuerdo de fecha 14 de diciembre de 2016, dictado en el procedimiento relativo al Recurso Administrativo de Revisión, el Instituto otorgó a las partes un plazo para formular alegatos, en término de lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

12. Mediante citatorio de fecha 14 de diciembre e instructivo de 15 de diciembre, ambos de 2016, se notificó a las partes el Acuerdo de fecha 14 de diciembre de 2016.

13. Por escrito de fecha 21 de diciembre de 2016, TVI señala nuevo domicilio y designa autorizados.

14. Por oficio de fecha 10 de enero de 2017 se tuvo por señalado como nuevo domicilio de TVI y autorizadas a las personas desinadas en escrito 21 de diciembre de 2016, el cual fue notificado a la Tercero Perjudicada mediante acta circunstanciada de fecha 24 de enero de 2017.

15. Mediante escrito de fecha 5 de enero de 2017, la Recurrente solicitó la ampliación al plazo para rendir alegatos en relación al Recurso de Revisión que nos ocupa.

16. Con fecha 5 de enero de 2017, la Tercero Perjudicada presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Federal de Telecomunicaciones escrito que contiene Alegatos, relativos al procedimiento administrativo.

17. Por Acuerdo de fecha 10 de enero de 2017, se otorgó a la Recurrente la ampliación del plazo solicitado, para rendir sus Alegatos, por 3 días adicionales al plazo original, mismo que fue notificado mediante citatorio de fecha 12 e instructivo del 13, ambos de enero del presente año.

18. Por escrito presentado en Oficialía de Partes del Instituto Federal de Telecomunicaciones el día 17 de enero de 2017, la Recurrente rindió sus Alegatos.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- El 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo el DOF), el *"Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones"* (en lo sucesivo el Decreto), mediante el cual se creó al Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo el Instituto), como un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo la Constitución) y en los términos que fijan las leyes, teniendo a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Conforme al SÉPTIMO Transitorio del Decreto, los procedimientos iniciados con anterioridad a la integración del Instituto, continuarán su trámite ante éste órgano en términos de la legislación aplicable al momento de su inicio, siendo el Instituto causahabiente de la hoy extinta Comisión.

SEGUNDO.- El órgano de gobierno del Instituto se integra por siete Comisionados, incluyendo al Comisionado Presidente, designados en forma escalonada a propuesta del Ejecutivo Federal con la ratificación del Senado de la República, de conformidad con el artículo 28 párrafo vigésimo primero de la Constitución.

A este respecto, el 10 de septiembre de 2013, quedó integrado el Instituto en términos de lo dispuesto por el artículo Sexto Transitorio del Decreto, mediante la ratificación por parte del Senado de la República de los nombramientos de los Comisionados que integran su órgano de gobierno y la designación de su Presidente.

TERCERO.- De conformidad con el artículo 28 de la Constitución, el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la propia Constitución y en los términos que fijen las leyes.

Para tal efecto, tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

En este sentido, el Instituto será independiente en sus decisiones y funcionamiento, profesional en su desempeño e imparcial en sus actuaciones, dictará sus resoluciones con plena independencia; las leyes garantizarán, dentro del Instituto, la separación entre la autoridad que conoce de la etapa de investigación y la que resuelve en los procedimientos que se sustancien en forma de juicio; los órganos de gobierno deliberarán en forma colegiada y decidirán los asuntos por mayoría de votos; sus sesiones, acuerdos y resoluciones serán de carácter público con las excepciones que determine la ley.

El Pleno del Instituto mediante Acuerdo adoptado en su I Sesión, celebrada el 20 de septiembre de 2013, aprobó el *Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones*, mismo que fue publicado en el DOF el 23 de septiembre de 2013, el cual persigue como fin, entre otras cosas, dotar a las Unidades Administrativas de facultades suficientes para conocer de los asuntos competencia del Instituto, a efecto de ejercer las facultades constitucionales y legales que le permitan sustanciar los procedimientos a cargo de éste.

El 14 de julio de 2014 se publicó en el DOF la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en cuyo artículo 15, fracción X estableció como facultad indelegable del Pleno del Instituto "*Resolver y establecer los términos y condiciones de interconexión que no hayan podido convenir los concesionarios respecto de sus redes públicas de telecomunicaciones conforme a lo previsto en la presente Ley*".

Asimismo, el Pleno del Instituto mediante Acuerdo P/IFT/EXT/270814/209 adoptado en su XXII Sesión Extraordinaria celebrada el 27 de agosto de 2014 aprobó el *Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones*, mismo que fue publicado en el DOF el 4 de septiembre de 2014 (en lo sucesivo el Estatuto), por el cual quedó abrogado el Estatuto Orgánico referido en el párrafo precedente. El Estatuto fue reformado mediante acuerdo publicado en el DOF el 17 de octubre de 2014, y posteriormente mediante acuerdo publicado en el DOF el 17 de octubre de 2016.

De conformidad con el artículo 2, fracción X del Estatuto vigente, el Pleno es el órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto integrado por siete Comisionados con voz y voto, incluido su Presidente.

Los artículos 83 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo disponen que los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer recurso de revisión ante la autoridad que emitió el acto impugnado, el que será resuelto por el superior jerárquico, salvo que el acto impugnado provenga del titular de una dependencia, en cuyo caso será resuelto por el mismo.

Derivado de que el Pleno del Instituto es el órgano facultado para resolver los desacuerdos en materia de interconexión conforme al artículo 15, fracción X de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y que en el caso la Resolución Recurrída corresponde a la decisión de un desacuerdo de esa índole, emitida en su momento por el Pleno de la entonces Comisión, y siendo el Pleno del Instituto el órgano máximo de decisión dentro del Instituto, conforme al artículo 2, fracción X del Estatuto, el Pleno del Instituto resulta competente para emitir la presente resolución por ser el órgano máximo del Instituto, siendo la autoridad facultada para resolver el recurso conforme a la parte final del primer párrafo del artículo 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

CUARTO.- Que esta autoridad es competente para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto por la Recurrente, en términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los diversos 15, fracción X de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 2, fracción X del Estatuto.

QUINTO.- Que el recurso de revisión interpuesto en contra de la Resolución Recurrída es procedente en virtud de que no se configura ninguno de los

supuestos señalados por el artículo 89 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SEXTO.- Que conforme a lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la autoridad encargada de resolver el recurso podrá: I.- Desecharlo por improcedente o sobreseerlo; II.- Confirmar el acto impugnado; III.- Declarar la inexistencia, nulidad o anulabilidad del acto impugnado o revocarlo total o parcialmente; y IV.- Modificar u ordenar la modificación del acto impugnado o dictar u ordenar expedir uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

SÉPTIMO.- Que el artículo 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en sus párrafos primero y último establece que la resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero, cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado bastará con el examen de dicho punto; y si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses.

OCTAVO.- Que la Recurrente hace valer los siguientes argumentos, en síntesis:

En el escrito por el que la Recurrente interpuso el recurso de revisión contra la resolución recurrida, incluyó un apartado de *CONSIDERACION PREVIA*, en el que manifestó esencialmente lo siguiente:

Invocó que el Pleno de la Comisión es competente para resolver el recurso de revisión, conforme al debate de las sesiones de fechas 27 de febrero de 2012 y 6 de marzo de 2012 respecto de los juicios de amparo 240/2011 y 644/2011, en las que por votación mayoritaria del Máximo Tribunal del País reconoció que el Secretario de Comunicaciones y Transportes no puede resolver el asunto en la instancia de revisión administrativa.

Ahora bien, la Recurrente sostiene en el apartado correspondiente a AGRAVIOS, sustancialmente lo siguiente:

PRIMERO. La Resolución Recurrída omite resolver de forma congruente y exhaustiva el planteamiento llevado a cabo por la Recurrente relacionado con la tarifa de facturación y cobranza, por lo que se violan las garantías de debida fundamentación y motivación, así como los principios de congruencia y exhaustividad y, con ello lo dispuesto por el artículo 3, fracciones V y XVI de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

La Resolución Recurrída viola los principios de congruencia y exhaustividad, ya que la Recurrente en el escrito de contestación del desacuerdo promovido por la Tercero Perjudicada y dentro de la secuela procesal, manifestó que la Comisión ha distinguido entre operadores móviles y fijos, manteniendo sobre estos últimos un sobreprecio derivado de la facturación y cobranza por el tráfico dirigido a redes móviles bajo la modalidad "EQLLP" (en adelante tarifa de costos asociados a la facturación y cobranza), aun y cuando la Recurrente, en todos los casos, ha solicitado la eliminación o reducción de la tarifa de costos asociados a la facturación y cobranza como parte de la litis de los desacuerdos de interconexión de que ha sido parte.

La tarifa de facturación y cobranza que las empresas de telefonía fija cobran a sus usuarios finales por tráfico dirigido a las redes móviles, bajo la modalidad "EQLLP", fue determinada mediante la resolución P/271198/282, de fecha 27 de noviembre de 1998, en el desacuerdo de interconexión entre Teléfonos de México, S.A. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. y Baja Celular Mexicana, S.A. de C.V.; Celular de Telefonía, S.A. de C.V.; Movitel del

Noroeste, S.A. de C.V.; Telefonía Celular del Norte, S.A. de C.V., Comunicaciones Celulares de Occidente, S.A. de C.V., Sistemas Telefónicos Portátiles Celulares, S.A. de C.V., Telecomunicaciones del Golfo, S.A. de C.V., SOS Telecomunicaciones, S.A. de C.V. y Portatel del Sureste, S.A. de C.V., en la que se consideró "Que en la actualidad la tarifa de servicio medido local que cobran Telmex y Telcel a sus usuarios por realizar llamadas de esa clase son significativamente inferiores al costo por terminación de tráfico en una red de acceso inalámbrico que presta el servicio local móvil, por lo que para poder cubrir la tarifa de interconexión correspondiente, bajo la modalidad "El que llama paga", se justifica la aplicación de una mayor tarifa por la originación de éste que permita recuperar, además del uso de la infraestructura local, el monto correspondiente a la tarifa de interconexión y otros costos asociados a la facturación y cobranza de la misma...", visible a foja 11.

La Comisión haciendo caso omiso a los argumentos expresados por la Recurrente, de forma ilegal y equívoca determina que las tarifas aplicables por concepto de facturación y cobranza no son materia del desacuerdo, pues la Recurrente no solicitó a TVI de manera formal el inicio de negociaciones respecto de dicha condición en términos del artículo 60 de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

De conformidad con lo anterior, resulta incongruente que la Resolución Recurrída no haya analizado dicho punto de desacuerdo, siendo omisa en resolver en su totalidad la cuestión planteada por las partes.

Asimismo, la Recurrente señala que los operadores fijos al cobrar a sus usuarios el sobrecargo por llamadas a redes móviles, el cual no tiene su base en costos, proporciona a las redes móviles un trato discriminatorio injustificado con respecto a las llamadas destinadas a redes fijas, encareciendo las llamadas destino a las redes móviles en perjuicio de la Recurrente y en contravención de los principios rectores en materia de telecomunicaciones previstos en el artículo 7 de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

SEGUNDO. La Comisión debe resolver debidamente la objeción de documentos hecha valer por la Recurrente en el inicio del procedimiento y tomarla en consideración al momento de valorar las pruebas ofrecidas por las partes.

La Resolución Recurrída es violatoria de lo dispuesto por el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia administrativa, al no haber atendido debidamente la objeción de documentos hecha valer por la Recurrente en el curso del procedimiento, lo que tiene como consecuencia la violación a su vez de lo dispuesto por el artículo 3, fracción VII, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en tanto que dicha resolución no se sujetó a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en dicho ordenamiento legal.

En efecto, la Recurrente en los escritos por virtud de los cuales compareció al desacuerdo de interconexión, objetó expresamente el alcance y valor probatorio (no así la autenticidad, lo que se aclara para los efectos legales conducentes) de todos y cada uno de los documentos exhibidos hasta entonces por la Tercero Perjudicada.

En relación con el particular, en la página 13 de la Resolución Recurrída el Pleno de la Comisión manifestó: *"Respecto a la objeción de documentos manifestada por Pegaso, esta Comisión considera que si bien es cierto que de conformidad con el artículo 2° de la LFPA, el CFPC es aplicable de manera supletoria a dicho ordenamiento legal; en el caso concreto, el artículo 142 del CFPC referido a la objeción de documentos dicha objeción no tiene trascendencia, toda vez que la Comisión en la presente Resolución se ha pronunciado respecto a las pruebas ofrecidas por las partes. Lo anterior en virtud de que la autoridad tiene el carácter de resolutoria y el particular se encuentra en una situación de subordinación en relación con dicha autoridad. Por tanto, esta Comisión considera improcedentes las manifestaciones de Grupo Telefónica."*

Según se advierte de la transcripción anterior, la Comisión considera que la Recurrente se encuentra en una situación de subordinación en su relación con esta misma autoridad y que, por tal razón supone que carece de trascendencia la objeción de documentos formulada expresa y oportunamente en el procedimiento. Únicamente agrega la Comisión, al momento de desestimar por completo la objeción planteada, que la misma ya se ha pronunciado sobre las pruebas ofrecidas por la partes.

El artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece que ese mismo ordenamiento legal deberá ser suplido por las disposiciones del Código Federal de

Procedimientos Civiles; de tal forma que la objeción de documentos a que se refieren los artículos 142, 203 y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Civiles, constituye una disposición válidamente aplicable en el caso del procedimiento administrativo cuyo objeto es resolver los desacuerdos de interconexión iniciados con base en lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley Federal de Telecomunicaciones. Por su parte, la manera de atender la objeción de documentos formulada dentro de un procedimiento administrativo, como es el caso, constituye a su vez una formalidad del procedimiento en tanto que debe ceñirse a los efectos que los dispositivos legales antes invocados atribuyen a dichos actos procesales.

La objeción es un acto jurídico procesal, esto es, una expresión de voluntad que tiene por objeto manifestar que quien la produce no está dispuesto a someterse al contenido, alcance y valor probatorio del documento privado contra el cual se formula en un determinado procedimiento.

En tales términos, la actitud de quien opone la objeción permite evitar que se entienda consentido el alcance y valor probatorio que la contraparte pretende dar a un instrumento privado determinado y, por ende, dicha conducta activa consigue que no se produzca en su contra el reconocimiento tácito del documento. De esta forma, el oferente de la documental objetada, para demostrar sus afirmaciones, debe acreditar el hecho específico con otros medios de prueba distintos y/o adicionales.

La Comisión, en observancia de las formalidades del procedimiento debió considerar la objeción formulada por la Recurrente al momento de pronunciarse sobre las pruebas ofrecidas por las partes, estableciendo razonadamente el impacto que dicha objeción produjo en el caso concreto, en relación con el valor probatorio de los documentos respecto de los cuales se formuló.

Derivado de lo anterior, la Recurrente solicita se declare la nulidad de la Resolución Recurrída.

NOVENO. Que para acreditar la procedencia de los argumentos referidos en el considerando precedente, la Recurrente ofreció como pruebas las siguientes:

1) LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistentes en las escrituras mediante las cuales se acredita la personalidad del apoderado de las personas morales recurrentes, que acompañó como Anexos 1 al 5;

2) LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistentes en copia certificada i) del citatorio de fecha 20 de febrero de 2012 por virtud del se solicita a la Recurrente se sirvan esperar el día 21 de febrero de 2012 al Notificador correspondiente de la Comisión a efecto de notificar la Resolución P/080212/32, ii) del instructivo de notificación de fecha 21 de febrero de 2012 por virtud del cual se notifica a la Recurrente la resolución P/080212/32 emitida por el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones y iii) de la resolución P/080212/32 de fecha 8 de febrero de 2012, mediante la cual el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones determina las condiciones de interconexión no convenidas entre la Tercero Perjudicada y la Recurrente, que acompañó como Anexos 6 y 7;

La totalidad de las probanzas referidas fueron admitidas por oficio del veintiocho de marzo de dos mil doce, por lo que sin perjuicio de las referencias que se realicen a las probanzas referidas, al analizar los argumentos de la Recurrente, se entra al análisis y valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en los siguientes términos:

Documentales

Anexo 1: En relación con la documental pública consistente en la copia certificada de la escritura número 123,592 de fecha 26 de junio de 2007, pasada ante la fe del licenciado Cecilio González Márquez, Notario Público número 151 del Distrito Federal, se concede a la misma pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 79, 93 fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de

Procedimientos Civiles (en lo sucesivo, CFPC), y con la misma se tiene por acreditada la personalidad del representante legal de Baja Celular Mexicana, S.A. de C.V.

Anexo 2: En relación con la documental pública consistente en la copia certificada de la escritura número 122,761 de fecha 18 de mayo de 2007, pasada ante la fe del licenciado Cecilio González Márquez, Notario Público número 151 del Distrito Federal, se concede a la misma pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 79, 93 fracción II, 129, 197 y 202 del CFPC, y con la misma se tiene por acreditada la personalidad del representante legal de Celular de Telefonía, S.A. de C.V.

Anexo 3: En relación con la documental pública consistente en la copia certificada de la escritura número 123,593 de fecha 26 de junio de 2007, pasada ante la fe del licenciado Cecilio González Márquez, Notario Público número 151 del Distrito Federal, se concede a la misma pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 79, 93 fracción II, 129, 197 y 202 del CFPC, y con la misma se tiene por acreditada la personalidad del representante legal de Movitel del Noroeste, S.A. de C.V.

Anexo 4: En relación con la documental pública consistente en la copia certificada de la escritura número 122,764 de fecha 18 de mayo de 2007, pasada ante la fe del licenciado Cecilio González Márquez, Notario Público número 151 del Distrito Federal, se concede a la misma pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 79, 93 fracción II, 129, 197 y 202 del CFPC, y con la misma se tiene por acreditada la personalidad del representante legal de Telefonía Celular del Norte, S.A. de C.V.

Anexo 5: En relación con la documental pública consistente en la copia certificada de la escritura número 122,762 de fecha 18 de mayo de 2007, pasada ante la fe del licenciado Cecilio González Márquez, Notario Público número 151 del Distrito Federal, se concede a la misma pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 79, 93 fracción II, 129, 197 y 202 del CFPC, y con la misma se tiene por acreditada la personalidad del representante legal de Pegaso Comunicaciones y Sistemas, S.A. de C.V.

Anexo 6: En relación con el documento consistente en la copia certificada del citatorio de fecha 20 de febrero de 2012 por virtud del cual se solicita a la Recurrente se sirvan esperar el día 21 de febrero de 2012 al Notificador correspondiente de la Comisión a efecto de notificar la Resolución P/080212/32, se concede a la misma pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 79, 93 fracción II, 129, 197 y 202 del CFPC, y con la misma se tiene por acreditado que la Recurrente recibió el citatorio de referencia, así como el cumplimiento del requisito previsto en la fracción V del artículo 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Asimismo, en relación con el documento consistente en la copia certificada del instructivo de notificación de fecha 21 de febrero de 2012 por virtud del cual se notifica a la Recurrente la resolución P/080212/32, se concede a la misma pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 79, 93 fracción II, 129, 197 y 202 del CFPC, y con la misma se tiene por acreditado que la Recurrente recibió el instructivo de referencia, así como el cumplimiento del requisito previsto en la fracción V del artículo 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Anexo 7: En relación con el documento consistente en la copia certificada de la resolución P/080212/32 de fecha 8 de febrero de 2012, mediante la cual el Pleno

de la Comisión Federal de Telecomunicaciones determina las condiciones de interconexión no convenidas entre TVI y la Recurrente, se concede a la misma pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 79, 93 fracción II, 129, 197 y 202 del CFPC, y con la misma se tiene por acreditada la Resolución Recurrída, P/080212/32 emitida por el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones.

DÉCIMO.- En cumplimiento del artículo 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se entra al estudio en particular de cada uno de los argumentos que a manera de agravios hizo valer la Recurrente en los siguientes términos:

- I. En relación con los argumentos hechos valer por la Recurrente en el capítulo de *CONSIDERACION PREVIA*, tenemos que la consideración relativa a la competencia del entonces Pleno de la Comisión para resolver el recurso de revisión, es infundado e inoperante, ya que a la fecha, como se ha establecido en los considerandos Primero a Cuarto de esta resolución, el Pleno del Instituto es el competente para dictar esta resolución.

En relación con el capítulo denominado *AGRAVIOS*, se entra a su estudio en los siguientes términos:

- II. Lo manifestado por la Recurrente en el agravio **PRIMERO** en el que invoca que la Resolución Recurrída omite resolver de forma congruente y exhaustiva el planteamiento llevado a cabo por la Recurrente relacionado con la tarifa de facturación y cobranza, por lo que se violan las garantías de debida fundamentación y motivación, así como los principios de congruencia y exhaustividad y, con ello lo dispuesto por el

artículo 3, fracciones V y XVI de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Los argumentos de la Recurrente son infundados, ya que en la Resolución Récurrida se fundamentó y motivó de forma congruente y exhaustiva la determinación respecto de que la tarifa de facturación y cobranza no es materia del desacuerdo de interconexión en los siguientes términos:

"Al respecto, como se indicó en el Considerando Quinto de la presente Resolución, ya no existe materia para que esta Comisión proceda a resolver las tarifas de interconexión por servicios de terminación conmutada en usuarios fijos de la red de TVI y en usuarios móviles bajo la modalidad "el que llama paga" de la red de Grupo Telefónica, así como el esquema de facturación y de conversión en moneda nacional, aplicables para el 2011.

Sin embargo, las peticiones de TVI para que interconecte su red pública de telecomunicaciones con la red pública de telecomunicaciones de Grupo Telefónica y celebren, en su caso, el convenio de interconexión correspondiente, son procedentes, dado que dichas obligaciones no tienen una temporalidad.

Por lo anterior, esta Comisión considera que no es procedente poner fin al procedimiento administrativo en que se actúa y sea declarado sin materia, toda vez que de la documentación que integra el expediente del presente procedimiento, se desprende que la red pública de telecomunicaciones de TVI no está interconectada con la red pública de telecomunicaciones de Grupo Telefónica, ni han suscrito el convenio de interconexión."

"Por su parte, Grupo Telefónica en los diversos escritos presentados en el procedimiento en que se actúa, formuló manifestaciones respecto a la improcedencia tanto de la Solicitud de Resolución, como del presente procedimiento administrativo. Además de que se manifestó en desacuerdo con las propuestas de TVI e indicó como condiciones no convenidas con TVI la tarifa de interconexión en usuarios fijos de TVI y el sobreprecio.

Al respecto, por lo que hace a la tarifa de interconexión solicitada por Grupo Telefónica, como ya se indicó, esta Comisión no entrará a resolver la misma. Por lo que hace, al sobreprecio, se considera que la condición de interconexión mencionada por Grupo Telefónica no acredita la hipótesis normativa establecida en el artículo 42 de la LFT, toda vez que de la revisión a las constancias que obran en el expediente del procedimiento en que se actúa, no se desprende que Grupo Telefónica haya solicitado expresamente y de manera formal a TVI el inicio de negociaciones respecto de la mencionada condición de interconexión y que en efecto hayan transcurrido los 60 (sesenta) días establecidos en el artículo 42 de la LFT para que TVI y Grupo Telefónica acordaran dichos términos y condiciones, por lo que la petición de Grupo Telefónica resulta improcedente.

(...)

En este sentido, contrario a lo que aduce la Recurrente, al existir un pronunciamiento de la autoridad respecto de la improcedencia de incluir la tarifa de facturación y cobranza en el objeto del desacuerdo, se dictó una relación congruente con lo solicitado por las partes, aún y cuando el punto no haya sido resuelto a favor de la Recurrente, pues si hubo un pronunciamiento de la Comisión respecto del mismo.

Esto es, la Comisión en su momento consideró que no se procedía a resolver la condición no convenida consistente en las tarifas aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2011, en virtud de que las redes no se encontraban interconectadas, y al momento de emitir la resolución ya había concluido el periodo solicitado, por lo que al no haberse cursado tráfico no existían compensaciones por cubrir y resultaba innecesario determinar una tarifa.

En tal virtud, esta autoridad considera correcta la determinación llevada a cabo por la Comisión, toda vez que resultaba ocioso que la autoridad se pronunciara sobre las tarifas aplicables a un periodo que había fenecido sin que las redes estuviesen interconectadas.

Ahora bien, por lo que hace al argumento de la recurrente en el sentido de que la tarifa de facturación y cobranza que las empresas de telefonía fija cobran a sus usuarios finales por tráfico dirigido a las redes móviles, bajo la modalidad "EQLLP", fue determinada mediante la resolución P/271198/282, de fecha 27 de noviembre de 1998, se señala que en la misma resolución la Comisión consideró que el operador local fijo tenía la libertad de fijar la tarifa aludida previa revisión por parte de la Comisión, pero en dicha resolución nunca se determinó que el concepto de "facturación y cobranza" se considerara una tarifa de interconexión.

No obstante y suponiendo sin conceder que se deba entrar al estudio de la misma, este Instituto considera que la determinación de tarifas bajo el concepto de lo que la recurrente denomina "facturación y cobranza, no pueden ser objeto del desacuerdo ya que en realidad se trata de un componente que forma parte de la tarifa que cobra el concesionario al usuario final por la tarifa de "El que llama paga", de ahí que se establezcan bajo el principio de libertad tarifaria, ante lo cual la entonces Comisión carecía de facultades para su determinación.

Se debe decir, que las tarifas aplicables por concepto de lo que la recurrente denomina "facturación y cobranza" son establecidas por el concesionario fijo que determina el precio al público de conformidad con el principio de libertad tarifaria, de ahí que incluso dichas tarifas al usuario final durante el periodo materia de la resolución, eran sometidas para registro de la extinta Comisión en términos del artículo 60 de la LFT.

Ahora bien, por lo que respecta a los argumentos de la recurrente en el sentido de que los operadores fijos al cobrar a sus usuarios el sobrecargo por llamadas a redes móviles, el cual no tiene su base en costos, proporciona a las redes móviles

un trato discriminatorio injustificado con respecto a las llamadas destinadas a redes fijas, devienen en inoperantes, en virtud de que es una elección de cada operador fijo y móvil la forma en la que estructura sus planes tarifarios, y que en ambos casos los mismos se rigen bajo el principio de libertad tarifaria; mientras que tratándose de la tarifa de interconexión, el Instituto fija tarifas con base en costos, cabe señalar que es el propio proceso de competencia el que propicia que un menor precio del insumo se vea reflejado en los precios al usuario final.

A mayor abundamiento, de conformidad con el artículo 60 de la Ley Federal de Telecomunicaciones los concesionarios fijaran libremente las tarifas de los servicios de telecomunicaciones en términos que permitan la prestación de dichos servicios en condiciones satisfactorias de calidad, competitividad, seguridad y permanencia; de tal manera que al alegar la recurrente el cobro por sobrecargo que realizan los operadores fijos a los usuarios por llamadas a redes móviles, no se trata de un desacuerdo de interconexión, en virtud de que existe libertad tarifaria por parte de los concesionarios para fijar sus tarifas al usuario final.

Asimismo, los argumentos de la recurrente en el sentido de que los operadores fijos al cobrar a sus usuarios el sobrecargo por llamadas a redes móviles, lo que a su decir resulta un trato discriminatorio, devienen en inoperantes, en virtud de que, la tarifa al usuario final, no se trata de un servicio de interconexión, por lo que el Instituto carece de atribuciones para regular las tarifas que TVI cobra a sus usuarios a través de un procedimiento de interconexión. Se reitera que, el artículo 60 de la LFT, establece el principio de libertad tarifaria, que señala que los concesionarios fijaran libremente las tarifas de los servicios de telecomunicaciones en términos que permitan la prestación de dichos servicios en condiciones satisfactorias de calidad, competitividad, seguridad y

permanencia, salvo en aquellos casos que por mandato de ley se requiere autorización por parte del órgano regulador. Por tal motivo, en la Resolución impugnada no se analizaron las tarifas al público.

- III. En relación con lo manifestado por la Recurrente en el agravio **SEGUNDO**, en el que invoca que la Comisión debe resolver debidamente la objeción de documentos hecha valer por la Recurrente en el inicio del procedimiento y tomarla en consideración al momento de valorar las pruebas ofrecidas por las partes, es inoperante, como se expondrá a continuación.

Respecto de lo señalado por la recurrente sobre la objeción en cuanto al alcance y valor probatorio de todos y cada uno de los documentos exhibidos por la tercero perjudicada en sus escritos, se señala que dichas manifestaciones resultan inoperantes toda vez que, si bien es cierto que objetar los documentos, es el medio para evitar que se produzca el reconocimiento tácito de algún documento privado o público, y por ende que el valor probatorio del propio instrumento permanezca incompleto, al objetarse algún documento deberá también probarse la objeción, para así destruir la certeza que recae sobre lo asentado en los documentos. Esto es así, porque un documento público hace fe de la certeza de su contenido, en ese sentido, si la recurrente sólo hacen meras manifestaciones y no prueba la objeción, su pretensión resulta inoperante.

Al respecto, sirve de apoyo la presente tesis:

"OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS. NO BASTA QUE EL INTERESADO OBJETE UN DOCUMENTO PROVENIENTE DE UN TERCERO, PARA QUE POR ESE SOLO HECHO PIERDA VALOR PROBATORIO, EL CUAL DEPENDERÁ DE QUE ESTÉN O NO

ROBUSTECIDOS CON OTROS MEDIOS (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).

No basta que el interesado objete un documento proveniente de un tercero, para que por ese solo hecho pierda valor probatorio, ya que de acuerdo a lo establecido por el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, su valor dependerá de que dicha documental esté o no robustecida con otros medios de convicción. Lo anterior es así, en razón de que el propio artículo establece la posibilidad de que, en caso de que el documento haya sido objetado, el oferente pueda, a través de otros medios de convicción, demostrar la veracidad de su contenido, lo que implica la oportunidad de perfeccionar el documento y, de ser así, éste sea valorado en su justa dimensión, por lo que no resulta válido restar, a priori, el valor de la documental, por su sola objeción.¹

En tal virtud lo argumentado por la Recurrente en el agravio en estudio es inoperante, ya que no precisa de manera concreta y puntual en qué forma sus objeciones de documentos hubieran variado el sentido de la Resolución Recurrída, por lo que sus manifestaciones son inoperantes por insuficientes.

DÉCIMO PRIMERO.- Que en relación con el escrito presentado por la Tercero Perjudicada con fecha ocho de junio de dos mil doce, por el que desahogó la vista que le fue concedida con el recurso de revisión interpuesto por la Recurrente, las manifestaciones que se realizan en el mismo en relación con los agravios expuestos por la Recurrente, han sido tomadas en consideración, al analizar los agravios hechos valer por la Recurrente.

¹ CONTRADICCIÓN DE TESIS 246/2011, Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, 30 de noviembre de 2011. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Óscar Vázquez Moreno.

Sin perjuicio de lo anterior, la Tercero Perjudicada invoca la invalidez de la Resolución Recurrída, resultando que dichas manifestaciones de la Tercero Perjudicada son inoperantes, ya que pretende sostener la ilegalidad de la Resolución Recurrída, sin que sea oportuno hacer valer ilegalidades en dichos términos al desahogar la vista con el recurso de revisión, puesto que en todo caso deben observarse los plazos y requisitos previstos en los artículos 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En este sentido, conforme al precepto legal invocado, para que esta autoridad estuviera en posibilidades de entrar al estudio de la supuesta ilegalidad que invoca la Tercero Perjudicada, ésta estaría obligada a impugnar la Resolución Recurrída, en los plazos y conforme a lo previsto en los artículos 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que al no hacerlo, esta autoridad se encuentra imposibilitada para analizar las supuestas ilegalidades que invoca la Tercero Perjudicada.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que derivado de lo expuesto en el considerando OCTAVO, los argumentos expresados como agravios por la Recurrente, son inoperantes, infundados e insuficientes toda vez que no desvirtúan la legalidad de la Resolución Recurrída, puesto que no hace valer razonamientos suficientes que ataquen el contenido de la resolución en comento, toda vez que con los mismos pretende tergiversar el contenido de los preceptos invocados y de las consideraciones de la autoridad, sin que sus argumentos demuestren la ilegalidad de lo expresado en la Resolución Recurrída, lo anterior conforme la siguiente tesis jurisprudencial emitida por el Poder Judicial de la Federación:

Octava Época,

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,

Tomo: 85,

Enero de 1995,

Tesis: XIX.2º. J/5, Página: 95.

Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Segunda Parte,

Tesis, 595, pág. 395.

***AGRAVIOS INOPERANTES. EN EL RECURSO DE REVISIÓN.**

Son inoperantes los agravios cuando en éstos no se formula objeción alguna contra los lineamientos que rigen el fallo recurrido, o bien, cuando son varias las consideraciones en que se sustenta la sentencia impugnada y en los agravios sólo se combaten algunas de ellas, resultando ineficaces para conducir a su revocación o modificación, tomando en cuenta que, para ese efecto, deben destruirse todos los argumentos del Juez de Distrito sobre los que descansa el sentido del fallo."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 100/94. María Reyna Rodríguez Reyes. 15 de junio de 1994.

Unanimidad de votos.

Ponente: Roberto Terrazas Salgado. Secretario: Sergio Arturo López Servín.

Recurso de revisión 138/94. Antonio Hernández Teno. 15 de junio de 1994. Unanimidad de votos.

Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: Carlos Alberto Caballero Dorantes.

Amparo en revisión 114/94. Víctor Manuel Cardín Durand. 15 de junio de 1994.

Unanimidad de votos.

Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario Arturo Ortegón Garza.

Amparo en revisión 63/94. Aurelio Santiago Torres. 31 de agosto de 1994. Unanimidad de votos.

Ponente: Guadalupe Méndez Hernández. Secretario: Marco Antonio Cepeda Anaya.

Amparo en revisión 272/94. Autobuses de Oriente A.D.O., S.A. de C.V. 26 de octubre de 1994. Unanimidad de votos.

Ponente: Guadalupe Hernández. Secretario: Miguel Angel Pena Martínez.

Consecuentemente, debido a lo infundado e inoperante de los argumentos hechos valer por la Recurrente, al no haberse demostrado la ilegalidad de la Resolución Recurrida, resulta procedente confirmar la validez de la misma.

DÉCIMO TERCERO. La Tercero Perjudicada formuló sus alegatos, mismos que fueron presentados con fecha 5 de enero de 2017, por medio de los cuales reitera sus manifestaciones hechas valer en el escrito de fecha 26 de abril de 2012, y señala que no se resolvieron las condiciones planteadas por las partes, puesto que la tarifa de interconexión resultaba elemento esencial para que las partes pudieran interconectar sus redes públicas de telecomunicaciones, y que sin tal tarifa de materializarse la interconexión, no se hubiera podido prestar el servicio de interconexión.

En ese orden de ideas, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 344 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2º de dicho ordenamiento, se tienen en consideración los Alegatos presentados por la Tercero Perjudicada, por lo cual todas y cada una de las manifestaciones contenidas en el escrito presentado el día 5 de enero de 2017, se consideran en su carácter de Alegatos a fin de salvaguardar su garantía de audiencia, siendo que dichos argumentos vertidos en el escrito de referencia han sido considerados y valorados por esta autoridad al dar contestación a los

agravios planteados por la Recurrente, tal como consta en los Considerandos de la presente resolución.

Los argumentos expuestos en los Alegatos de la Tercero Perjudicada son inoperantes puesto que tal como se establece en el Considerando Décimo de la presente Resolución, la determinación de las tarifas aplicables por concepto de facturación y cobranza no podía ser objeto de desacuerdo ya que dichas tarifas forman parte de la tarifa que cobra el concesionario al usuario final, de ahí que se establezcan bajo el principio de libertad tarifaria, ante lo cual la Comisión carecía de facultades para su determinación.

Asimismo, es inoperante el argumento consistente la tarifa de interconexión resultaba elemento esencial para que las partes pudieran interconectar sus redes públicas de telecomunicaciones, y que sin tal tarifa de materializarse la interconexión, no se hubiera podido prestar el servicio de interconexión, toda vez que dicha afirmación parte de una situación hipotética que no se actualiza en el caso concreto, siendo aplicable por analogía el siguiente criterio:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVIII, Octubre de 2003

Tesis: 2a./J. 88/2003

Página: 43

Materia: Común Jurisprudencia.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO TIENDEN A DEMOSTRAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN PRECEPTO, SUSTENTÁNDOSE EN UNA SITUACIÓN PARTICULAR O HIPOTÉTICA. Los argumentos que se hagan valer como conceptos de violación o agravios en contra de algún precepto, cuya inconstitucionalidad se haga depender de situaciones o circunstancias individuales

o hipotéticas, deben ser declarados inoperantes, en atención a que no sería posible cumplir la finalidad de dichos argumentos consistente en demostrar la violación constitucional, dado el carácter general, abstracto e impersonal de la ley.

Amparo en revisión 896/2003. Carmela, S. de R.L. de C.V. y otras. 5 de septiembre de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia; en su ausencia hizo suyo el asunto Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 449/2002. Promotora Técnica de Servicios Profesionales, S.A. de C.V. y otras. 19 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jorge Luis Revilla de la Torre.

Amparo en revisión 514/2002. Adhesivos de Jalisco, S.A. de C.V. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

Amparo en revisión 1014/2003. Tiendas Garcés, S.A. de C.V. y otras. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Amparo en revisión 1146/2003. Netiserv, S.C. y otra. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco. Tesis de jurisprudencia 88/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de octubre de dos mil tres.

Asimismo, la Recurrente formuló sus alegatos, mismos que fueron presentados con fecha 17 de enero de 2017, por medio de los cuales reiteran la ilegalidad de la Resolución Recurrída, y constituyen una repetición en esencia de los agravios hechos valer al interponer el Recurso Administrativo de Revisión.

En ese orden de ideas, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 344 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley

Federal de Procedimiento Administrativo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2º de dicho ordenamiento, se tienen en consideración los Alegatos presentados por la Recurrente, por lo cual todas y cada una de las manifestaciones contenidas en el escrito presentado el día 17 de enero de 2017, se consideran en su carácter de Alegatos a fin de salvaguardar su garantía de audiencia, siendo que dichos argumentos vertidos en el escrito de referencia han sido considerados y valorados por esta autoridad al dar contestación a los agravios planteados por la Recurrente, tal como consta en el Considerando DÉCIMO de la presente resolución, ello en razón de que los argumentos contenidos en los Alegatos presentados por la Recurrente constituyen una reiteración de los agravios expuestos en el escrito por medio del cual se interpuso el recurso de revisión administrativo.

En ese orden de ideas, el apartado primero del escrito de Alegatos constituye una reiteración de los argumentos vertidos en el Agravio Primero del escrito de interposición del recurso y el apartado segundo, corresponde a los argumentos contenidos en el Agravio Segundo de su escrito de interposición del recurso administrativo.

Por lo anterior, y toda vez que los argumentos vertidos en el escrito de Alegatos presentado por la parte Recurrente constituyen en esencia la reiteración de los argumentos contenidos en los Agravios del escrito de interposición del recurso de revisión antes referidos, a fin de evitar la reiteración de los argumentos expuestos por esta autoridad, en los que se desvirtuaron las consideraciones de las Recurrentes por inoperantes e infundadas se solicita que se tengan por reproducidos como si a la letra se insertasen, de lo que se desprende que todos y cada uno de los argumentos hechos valer por la Recurrente se han considerado para dictar la presente Resolución.

Por lo expuesto y de conformidad con los RESULTANDOS Y CONSIDERANDOS precedentes, y con fundamento en los artículos 28, párrafo décimo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Séptimo Transitorio del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones", publicado en el DOF el 11 de junio de 2013; Sexto Transitorio del "Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, publicado en el DOF el 14 de julio de 2014; 1, 7, 15, fracciones X y LXIII, 16, 17, fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 83, 86, 91 fracción II, y 92, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 8, fracción II y 9-A y 42 de la Ley Federal de Telecomunicaciones; 1º, 2º, fracción X, 4º, fracción I, 7, 8, y 9 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones vigente, es de resolver y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se tiene por interpuesto el recurso de revisión presentado el doce de marzo de dos mil doce, por el C. Oliverio de la Garza Ugarte, en su carácter de apoderado de la Recurrente, en contra de la Resolución emitida por el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones mediante Acuerdo P/080212/32 de fecha 8 de febrero de 2012 acto especificado en el Resultando número 2, de la presente resolución.

SEGUNDO.- De conformidad con el Considerando Décimo, se confirma la Resolución a que se refiere el resolutivo inmediato anterior, en términos del artículo 91, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.



Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar
Comisionado Presidente

Adriana Sofía Labardini Inzunza
Comisionada



María Elena Estavillo Flores
Comisionada



Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja
Comisionado



Javier Juárez Mojica
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XII Sesión Ordinaria celebrada el 22 de marzo de 2017, por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja y Javier Juárez Mojica; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/220317/145.

La Comisionada Adriana Sofía Labardini Inzunza asistió, participó y emitió su voto razonado en la Sesión, mediante comunicación electrónica a distancia, en términos de los artículos 45 cuarto párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 8 tercer párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.